



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	050014105008020210023301
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	MARTA HELENA MENESES MENESES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA:	19 de julio de 2022
CONSECUTIVO SENTENCIA:	153 de 2022
DECISIÓN:	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 21/07/2022, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 21/07/2022, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	MARTA HELENA MENESES MENESES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-008-2021-00233-01
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 327 de 2022 Sentencia Procesos Ordinarios N° 153 2022
Temas y Subtemas	Reliquidación pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora MARTA HELENA MENESES MENESES contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500820210023301.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora MARTA HELENA MENESES MENESES formuló demanda en contra de COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de su pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta un tasa de reemplazo del 90% de acuerdo a lo establecido por el Decreto 758 de 1990 aprobado por el Acuerdo 049 de 1990, por haber acreditado 1250 semanas cotizadas, el causante Antonio José Herrera Meneses en toda su vida laboral, debidamente reajustada año por año y de manera retroactiva al 19 de noviembre de 2008, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las sumas, costas del proceso y a lo ultra y extrapetita.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que el señor ANTONIO JOSE HERRERA MENESES fue pensionado mediante resolución No 017484 del 17 de septiembre de 2010 conforme lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 a partir del 19 de noviembre de 2008 en cuantía mensual de \$960.936 para el año 2008, con un ingreso base de liquidación de \$1.435.519, una tasa de reemplazo del 66.94% y un total de 1226 semanas; Posteriormente en resolución GNR 186418 del 23 de junio de 2016 y en cumplimiento de fallo judicial, se reliquidó la pensión con base en el régimen de transición, con una tasa de reemplazo del 87% y teniendo en cuenta 1226 semanas cotizadas, un IBL de \$1.435.519, obteniendo una mesada pensional por valor de \$1.248.901 para el año 2008.

Indica además, que el día 04 de agosto de 2018 falleció el señor ANTONIO JOSE HERRERA MENESES y con ocasión a ello, Colpensiones en resolución GNR SUB 133692 del 28 de mayo de 2019 le concedió la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100% considerando que, en atención a que el causante presentaba 1249,71 semanas, las cuales se podrían aproximar a 1250, en toda su vida laboral, la pensión de vejez debe ser reliquidada con un porcentaje del 90% del IBL para el año 2008 o el que resulte más favorable, para reliquidar a su vez la pensión de sobrevivientes.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte la pasiva expuso que es cierto lo relativo a las resoluciones emitidas por Colpensiones y por el otrora ISS, planteando oposición a la prosperidad de las pretensiones al considerar que en su momento el ISS liquidó la prestación del causante ANTONIO JOSÉ HERRERA MENESES de conformidad con la normatividad aplicable, es decir, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, iniciando en el 45% del IBL por las primeras 500 semanas, y aumentando en 2 puntos porcentuales por cada 50 semanas adicionales; que el causante registra un total de 1226 semanas de cotización hasta su fallecimiento, de las cuales, 726 semanas son adicionales a las primeras 500; lo que arroja un total de tasa de reemplazo del 74.04% luego de realizar los cálculos pertinentes, tasa que se aplicó para el presente caso. Interpuso las excepciones que denominó: Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de sobrevivientes, inexistencia de pagar intereses moratorios, prescripción, buena fe de Colpensiones, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 5 de mayo del año 2022, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a la accionada de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la parte demandante.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió en su momento el trámite que disponía el artículo 15 del extinto Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto N°387 del doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022) se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante, pronunciándose sólo el apoderado de COLPENSIONES en los siguientes términos:

Argumenta que el causante acreditaba 1226 semanas de cotización hasta su fallecimiento, es decir, 726 semanas adicionales a las 500; esas 726 semanas se dividen en 50 dando como resultado 14.52, lo cual se multiplica por 2 resultando un total de 29.04% adicional al 45% para un total de tasa de reemplazo del 74.04% que es la que se aplicó a la liquidación de la prestación de la cual disfruta la parte actora. En cuanto a la cantidad de semanas arguye, que verificada la historia laboral del causante se evidencian 1243 semanas de cotización, pero que para el estudio de la prestación del causante se tuvieron en cuenta 1226 semanas, esto es, lo cotizado hasta el momento del fallecimiento certificado en el registro civil de defunción que se aportó al proceso, dejándose evidenciado y decretado en sentencia de única instancia que el señor Antonio José Herrera Meneses no estaba activo cotizando en el momento de su fallecimiento y no acreditaba 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a su muerte.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si a la señora MARTA HELENA MENESES MENESES le asiste derecho a que su pensión de sobrevivientes sea reliquidada con base en tasa de reemplazo de 90%, prevista en el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que el causante ANTONIO JOSÉ HERRERA MENESES cotizó 1250 semanas en toda su vida laboral.

Para el desarrollo del problema jurídico en mención, es necesario efectuar la valoración de las pruebas:

Merecen credibilidad los documentos incorporados en el expediente, pues tales se aportaron dentro de las oportunidades procesales pertinentes, y no se identifica al respecto ningún tipo de tacha, oposición o desconocimiento, siendo importante precisar que su análisis conjunto, según las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial respecto de los hechos relevantes para la definición del litigio.

HECHOS PROBADOS:

- Mediante resolución N°017484 del 17 de septiembre de 2010 el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez al señor Antonio José Herrera Meneses, en cuantía de \$960.936 desde el 19 noviembre de 2008, teniendo en cuenta un número de 1226 semanas, un Ingreso Base de Liquidación de \$1.435.519 y una tasa de reemplazo del 66.94%, siendo reconocida la prestación bajo los parámetros del artículo 36 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 (páginas 12 a 16 del pdf03DemandaAnexos).
- COLPENSIONES en resolución GNR 186418 del 23 de junio de 2016 procedió a reliquidar la pensión de vejez al señor Antonio José Herrera Meneses en cuantía de \$1.248.901 a partir del 19 de noviembre de 2008, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 31 de mayo de 2012. (páginas 18 a 22 del pdf03DemandaAnexos).
- En sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el día 31 de mayo de 2012, se declaró que el señor ANTONIO JOSÉ HERRERA MENESES era beneficiario del régimen de transición en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, condenando al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagarle la suma de \$18.938.334 por concepto de reajuste de la pensión de vejez causada entre el 19 de noviembre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2012, además reajustar a partir del 1 de junio de 2012 la pensión de vejez en la suma de \$338.448 quedando sujeta a los reajustes anuales de ley que se hicieran sobre la pensión que percibía, incluyendo sobre la mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. Se definió que el causante había cotizado durante toda su vida laboral 1226 semanas tal y como se indicó en la resolución N°017484 del 17 de septiembre de 2010 emitida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sin que hubiera discusión frente al IBL que en su momento halló la entidad (\$1.435.519), estableciéndose que la tasa de reemplazo correspondía al 87% de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, tasa a que se aplicó al IBL de \$1.435.519, quedando la mesada pensional para el año 2008 en la suma de \$1.248.901 (páginas 3 a 28 del pdf14Memorial carpeta 02).
- El Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Segunda Dual De Decisión Laboral - Descongestión mediante decisión emitida el día 27 de marzo de 2015, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín en todos sus apartes. (páginas 153 a 161 del pdf16ExpedienteAdvitoParte2 carpeta 02)
- Ante el fallecimiento del pensionado, mediante Resolución SUB 259759 del 1 de octubre de 2018 la pasiva reconoció pensión de sobrevivientes a la señora MARTA HELENA MENESES MENESES en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía mensual de \$1.867.432 a partir del 4 de agosto de 2018, en cuota parte de 50%, dejando en reserva lo demás.
- Por resolución SUB 133692 del 28 de mayo de 2019, se ordena el acrecimiento de la cuota parte al 100% de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ANTONIO JOSÉ HERRERA MENESES a partir del 1 de enero de 2019, en favor de la señora MARTA HELENA MENESES MENESES (Páginas 373 a 380 del pdf16ExpedienteActivo2), prestación que inicialmente se le había otorgado en un porcentaje del 50% por resolución SUB 259759 del 1 de octubre de 2018 en su calidad de cónyuge del causante y se procedió a dejar en suspenso el 50% restante que pudiese corresponder a Juan José Herrera Meneses en calidad de hijo mayor, hasta que allegara los documentos necesarios para soportar su calidad de estudiante (páginas 273 a 278 del pdf16ExpedienteActivo2).

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permitió a los beneficiarios del régimen de transición, el reconocimiento de su pensión de vejez con las condiciones de edad, tiempo y monto del régimen anterior al que ostentaran pertenencia para el momento de entrada en vigencia el sistema. Para el caso del causante ANTONIO JOSÉ HERRERA MENESES, tales serían las previstas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir, 60 años de edad, y densidad de 1000 semanas, o 500 cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Se tiene también, que por mandato de los artículos 36 inciso 3 y 21 de la Ley 100 de 1993, se define cual es el IBL aplicable según quien le falten más o menos de 10 años para adquirir el derecho al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para los trabajadores del sector privado fue el 1 de abril de 1994, así:

Inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y artículo 21 de la misma ley:

"...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo..."

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que la vigencia del régimen de transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, iría hasta el 31 de julio de 2010; pero también, dispuso su extensión hasta el año 2014 para quienes al momento de su vigencia acreditaran mínimo 750 semanas cotizadas o un tiempo de servicios equivalente, con el fin de proteger a aquellos afiliados con expectativas relativas a la causación del derecho a la pensión de vejez.

Respecto del monto de las pensiones de sobrevivientes, deviene relevante citar el artículo 48 de la Ley 100 de 1990, que reza:

"ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

Sentencia consulta
05001410500820210023301

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.

Ahora, se tiene que el causante fue pensionado por el otrora ISS bajo el riesgo de vejez a partir del 19 noviembre de 2018, con una mesada pensional para ese entonces de \$960.936, teniendo en cuenta 1226 semanas, un Ingreso Base de Liquidación de \$1.435.519 y una tasa de reemplazo del 66.94%, siendo reconocida la prestación bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Posteriormente al señor ANTONIO JOSÉ HERRERA MENESES, mediante resolución GNR 186418 del 23 de junio de 2016 se le reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$1.248.901 a partir del 19 de noviembre de 2008, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 31 de mayo de 2012, sentencias en las cuales se definió que el causante había cotizado durante toda su vida laboral 1226 semanas tal y como se indicó en la resolución N°017484 del 17 de septiembre de 2010 emitida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sin que hubiera discusión frente al IBL que en su momento halló la entidad (\$1.435.519), estableciéndose que la tasa de reemplazo correspondía al 87% de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, tasa a que se aplicó al IBL de \$1.435.519, quedando la mesada pensional para el año 2008 en la suma de \$1.248.901. (páginas 3 a 28 del pdf14Memorial), como se planteó anteriormente.

Frente a este punto, solicita la demandante se reliquide su pensión de sobrevivientes teniéndose en cuenta un tasa de reemplazo del 90% de acuerdo a lo establecido por el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, alegando una densidad superior, específicamente 1249.71, deprecando aproximación a 1250, lo que a su juicio arrojaría una primera mesada pensional de \$1.321.786 para el año 2008.

La pasiva se opone a la estimación de las pretensiones, insistiendo en haber liquidado la prestación económica conforme a derecho.

En sentencia proferida el 5 de mayo de 2022, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN desestimó la totalidad de las pretensiones de la demanda, centrando su argumento, sin mayor profundidad, en que según el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado, equivale al monto de la última mesada percibida, omitiendo por completo el análisis deprecado por la activa relativo a la eficacia de semanas adicionales a las tenidas en cuenta para la liquidación primigenia de la pensión de vejez, con efectos tanto en IBL como en tasa de reemplazo.

Deviene reprochable el análisis superficial expuesto por la A quo, quien sin duda omitió resolver los extremos del litigio en los cuales se reclama una densidad superior del señor HERRERA MENESES. Para abordar lo pertinente, se tiene entonces que el estudio se centrará en determinar si en efecto el causante ANTONIO JOSÉ HERRERA MENESES dejó acreditadas 1249,71 semanas, y si tales son susceptibles de aproximación a 1250 a fin de obtenerse una tasa de reemplazo del 90%, y si el IBL resulta superior al hallado en su momento por el otrora ISS en resolución N°017484 del 17 de septiembre de 2010 (\$1.435.519).

Para resolver entonces el fondo del litigio, se advierte que en el expediente reposan múltiples historias laborales. Con la demanda se aportó el documento visible en la pág. 26 PDF 03 carpeta 01, con fecha de actualización 25 de mayo de 2017, de la cual no es posible extraer el total de semanas cotizadas certificadas, pero al elaborar la sumatoria de la información, totaliza 1253,16. El contenido de ésta historia laboral difiere ostensiblemente de la aportada por COLPENSIONES en la contestación de la demanda actualizada al 10 de agosto de 2021 (pág 19 PDF 10 carpeta 01), y de las incorporadas en grado jurisdiccional de consulta, con ocasión al decreto de pruebas generado en auto del 16 de junio de 2022.

Con ocasión al decreto de pruebas oficiosas en el grado jurisdiccional de consulta, COLPENSIONES aportó las siguientes historias laborales con información diversa:

- 1196 semanas actualizada al 7 de julio de 2010 (Pág. 56 PDF 15 carpeta02)
- 1247,43 semanas actualizada al 4 de junio de 2012 (Pág. 172 PDF 15 carpeta 02)
- 1243,86 semanas actualizada al 13 de septiembre de 2018 (Pág. 1131 PDF 15 carpeta 02)
- 1243,86 semanas actualizada al 23 de junio de 2022 (Pág. 19 PDF 15 carpeta 02)

Situación que permite concluir que a partir de la actualización de la historia laboral desde el 13 de septiembre de 2018, COLPENSIONES reporta 1243,86 semanas cotizadas por el señor ANTONIO JOSÉ HERRERA MENESES, densidad superior a la analizada en su momento por el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín con ocasión de la cual ordenó el reajuste pensional – 1226 semanas.

Las diferencias de información reportada en las múltiples historias laborales obrantes en el expediente, dan cuenta que el Despacho debe proceder juiciosamente con su valoración según las reglas de la sana crítica, y es que en lo que refiere a la historia laboral anexa con la demanda, ésta además de no estar actualizada a la fecha de su radicación, se encuentra incompleta, sin que el Juzgado tenga elementos para analizar cada una de las cotizaciones y cotejar la seriedad o no de la totalización de densidad.

La historia del 23 de junio de 2022, visible en la pág. 19 PDF 15 carpeta 02 es la que mayor credibilidad merece, pues además de estar completamente actualizada, detalla con la mayor claridad los períodos cotizados, los días y las novedades, tales como las licencias no remuneradas en los siguientes ciclos, relevantes para la consolidación de la densidad:

- SIN NOMBRE 31/12/1985 31/12/1985 \$ 37.061 -1 Licencia no remunerada
- SIN NOMBRE 31/01/1985 31/01/1985 \$ 16.848 -1 Licencia no remunerada
- SIN NOMBRE 13/10/1983 31/10/1983 \$ 16.905 -19 Licencia no remunerada

Conforme lo expuesto, es la historia laboral visible en la pág. 19 PDF 15 carpeta 02, actualizada al 23 de junio de 2022 la tenida en cuenta para los efectos concretos de ésta sentencia, de la cual, detallados cada uno de los ciclos, tomando en cuenta los ciclos reportados de 30 días en los cuales así se discrimina, la densidad de semanas cotizadas difiere un poco de la totalización reportada por COLPENSIONES, siendo en éste caso **1248,71 semanas**. Lo anterior es relevante porque conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, todas las semanas cotizadas son eficaces para el reconocimiento de la pensión de vejez, lo cual tiene toda la relevancia en materia de sustitución pensional, porque el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 refiere que el monto de ésta segunda prestación depende directamente de la pensión de vejez, siendo evidente que la señora MARTA HELENA MENESES MENESES tiene legitimación para solicitar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes desde ésta perspectiva, contrario a los extraños argumentos expuestos por la Jueza de Pequeñas Causas Laborales.

Aclarado lo anterior, al estar demostrada una densidad de semanas superior a la tenida en cuenta inicialmente por el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, que originó la reliquidación de la pensión de vejez del señor ANTONIO JOSÉ HERRERA MENESES en la Resolución GNR 186418 de 2016, se analizará si conforme a ésta, exige modificación en el IBL en forma favorable para la activa.

El Despacho realizó los cálculos dirigidos a verificar el IBL del promedio de los últimos 10 años, con base en **1.248,71** semanas acreditadas, sin dejar de lado que al causante le faltaban más diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues nació el 19 de noviembre de 1948 (Página 507 del pdf16ExpedienteActivoParte2), por lo que el IBL se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Tenemos entonces, que los resultados fueron (ver tablas anexas):

Sentencia consulta
 05001410500820210023301
 Resumen de la historia laboral.

RADICADO 008-2021-00233					
PERÍODOS		EMPLEADOR	SEMANAS	FOLIO	APORTES
DESDE	HASTA				
7/02/1972	31/12/1982	FABRICATO (Fabricato de Hilados y Tejido)	1216,16	Pag. 19 a 24 pdf11	ISS hoy Colpensiones
1/02/1996	31/07/1996	ROSA EMILIA	25,57	Pag. 19 a 24 pdf11	ISS hoy Colpensiones
1/05/1999	31/05/1999	COLOR BLUE S.A	6,80	Pag. 19 a 24 pdf11	ISS hoy Colpensiones
TOTAL SEMANAS			1.249		

IBL ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 1.414.918,64
Semanas Cotizadas	514,29

Se tiene así que el IBL producto de una densidad superior, resulta inferior al tenido en cuenta en sede administrativa para la liquidación de la pensión de vejez del causante, que fue de \$1.435.519. En éste aspecto, ninguna mejora se configura para la parte demandante.

Respecto a la tasa de reemplazo, se retoma que el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín en la sentencia del 31 de mayo de 2012, declaró la condición de beneficiario del régimen de transición del señor ANTONIO JOSÉ HERRERA MENESES y ordenó la reliquidación de su pensión con tasa de reemplazo de 87% conforme 1226 semanas, sin embargo, pese a encontrar éste Juzgado acreditadas en grado jurisdiccional de consulta una densidad superior, específicamente de 1248,71, ésta no es equivalente a 1250 semanas, parámetro que conforme el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, posibilitaría la aplicación de la tasa de reemplazo de 90% deprecada.

Con la densidad de 1248,71 semanas, no es posible dar aplicación a la teoría de aproximación en la cual se basa la demanda, recordando el despacho expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral al respecto:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 930-2022, radicado 87274 del 7 de marzo de 2022, expuso frente al tema de la aproximación lo siguiente:

"...se tiene que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, incluidos estos tiempos debatidos tenía aportes al ISS por 148.285 y 600,428 en el sector público lo que arroja un total de 748.713 y, por ende, no logró conservar el régimen de transición, sin que sea posible aplicar ninguna aproximación que lleve a 750 septenarios, pues esta se emplea por razones de equidad y de justicia en los eventos en que la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, del número anterior al requerido (CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 39196, reiterada en sentencia CSJ SL2767-2015 CSJ SL5606-2018).

Por consiguiente, resulta evidente que a la actora no se le podía extender el régimen de transición hasta el 2014, de modo que no logró dentro de su vigencia cumplir con los requisitos para acceder al derecho, pues no tenía la densidad de semanas requeridas, ya que había cotizado un total de 1005,77. En este orden no se advierte ningún yerro del Tribunal, por lo que el cargo no es próspero.."

En sentido similar se pronunció en la sentencia SL 1142-2022, radicado 89720 del 6 de abril de 2022, así:

Sentencia consulta
05001410500820210023301

"...Ahora bien, se encuentra que no todo el tiempo de servicios laborados para Agrícola Santa María fue simultáneo con el de las Empresas Varias de Medellín, toda vez, que para ésta última entidad empezó a prestar servicios el 2 de mayo de 1988, lo que significa que las cotizaciones pagadas al entonces ISS entre el 14 de marzo y el 1 de mayo de 1988, por el empleador privado sí deben sumarse, con lo que se obtienen 6,85 semanas más, para un total de 499.84 semanas de aportes en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

De ese modo, resulta viable la «aproximaciones a las semanas de cotización, pues así lo ha enseñado esta Sala, entre otras en las sentencias CSJ SL, 26 oct. 2010, rad. 37500, reiterada en la CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42029..."

De lo que viene de analizarse, se concluye que al demandante sí le asiste derecho a la pensión de vejez reclamada, pues al aproximar el total de semanas acreditado 499,84 al siguiente decimal, completa las mínimas 500 requeridas, razón por la cual, en ninguna equivocación incurrió el fallador de segundo grado cuando halló acreditados por parte de Javier Ángel López Vieira los requisitos exigidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990..."

Para el caso que nos convoca, al hallarse un total de 1248,71, el número decimal siguiente sería 1249, número de semanas con las cuales la tasa de reemplazo sería la equivalente al 87% según parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como se plasmó en la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el día 31 de mayo de 2012 confirmada El Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Segunda Dual De Decisión Laboral - Descongestión mediante decisión emitida el día 27 de marzo de 2015, decisiones reflejadas en la resolución GNR 186418 del 23 de junio de 2016, haciéndose inviable la reliquidación pensional solicitada y las demás pretensiones elevadas.

Por éstos argumentos, más que suficientes para resolver el litigio, se confirmará la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda **pero por las razones aquí expuestas.**

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR POR OTRAS RAZONES la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el pasado cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARTA HELENA MENESES MENESES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500820210023300.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha.

Sentencia consulta
05001410500820210023301

De igual manera, según el artículo 2 de la ley 2213 del año 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

EMAIL: mafe7170@gmail.com ; mmajunior01@gmail.com ;
meperez@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ec14ec7915b95d6f80fa8e274ea65dc4dbfb9dd927aecb533d6a913df2fda**

Documento generado en 19/07/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>